REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405303020170041800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Luis Novoa Echeverria	Personas Indeterminadas E Inciertas, Oscar Marriaga Echeverria	07/03/2022	Auto Ordena - Decrétese La Sucesión Procesal Respecto Al Parte Demandante Señor Oscar Luis Novoaecheverria (Q.E.P.D.), Cítese Y Emplaza
08001418902120210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Y Otros Demandados.., Jordy Alvarez Vieira	07/03/2022	Auto Ordena - Informar Al Pagador Compañía De Servicios Comerciales Atencom S.A.S
08001418902120210029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mildred Esther Martinez Castro	04/03/2022	Auto Ordena - Poner En Conocimiento
08001418902120220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Damaris Doneida Bolaño Toloza	03/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aquileo Osorio Padilla	08/03/2022	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones Requerir So Pena Dt
08001418902120200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bertha Maria Morales Gomez	Farid Pereira Hernandez	08/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bryan Toncel Aparicio	José Antonio Marchena Hernandez	07/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Parque Residencial Colina De Prado Mar	Edgardo Enrique Moreno Julio	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Angelica Maria Morantes Lizcano	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar. Se Aclara Y Se Deja Constancia Que Por Error Involuntario En El Estado Del Día 18-02-2022 Se Notificó Auto De Mandamiento Y Mc En El Proceso 2022-00050, Siendo Correcto Notificarlo En El Presente Proceso 2022-00005
08001418902120220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Cecilia Marin Gamero	07/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marguith Dominguez Contreras	07/03/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante,

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Yudelka Yuly Rojano De Moya	07/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Mantilla Castelar	Rodrigo Jose Gonzalez Pereira	07/03/2022	Auto Ordena - Acepta Renuncia, Reconoce Apoderado, Requiere Y Emplaza
08001418902120210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Blanco	Darling Mercado Escalante	09/03/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jhonny Enrrique Viloria De La Salas	07/03/2022	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Y Requiérase A La Parte Demandante Para Intente Notificar Yo Localizar
08001418902120210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henry Rafael Vergara Sagbini	07/03/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Henry Rafael Vergara Sagbini,

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giovanny Arley Alzate	Teofilo Segundo Ortega Martinez	07/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Yania Arriaga Palomeque	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Quimica Cosmos S A	Rosario Maria Peralta Miranda	07/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Accede Solicitud Terminación
08001418902120220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Redes Electricas S.A	Ingenieria Sabad Tarud, Sin Otro Demandado.	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Aclara Y Se Deja Constancia Que En Estado Del 18-02-2022, Se Notificó Mandamiento Y Medidas Cautelares En Proceso De Radicado 2022 -00050, Siendo Correcto En El Proceso De 2022-00005.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Edgar Octavio Guzman Gomez	07/03/2022	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 28022022
08001418902120220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mayra Cantillo Ripoll, Leidy Johanna Posada Barrios	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miriam Rosa Pitalua Hernandez	07/03/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante
08001418902120220010800	Verbales De Minima Cuantia	Jose Dau Miguel	Silverio Alberto Candanoza Galvis	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22daeab1-89c2-4d6e-b76c-1cec7bcf6903

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00630-00
Demandante: QUIMICA COSMOS S.A.
Demandado: ROSARIO MARIA PERALTA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 19/01/2021, memorial a través del cual aporta la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020. Así mismo, se advierte que la parte demandada presento el pasado 16/02/2022, solicitud de terminación del proceso por tanto a su juicio ya cancelo la totalidad de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el pasado 19/01/2021, la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial a través del cual aporta la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que la demandada ROSARIO MARIA PERALTA MIRANDA, fue notificada a través del correo electrónico cebanista@hotmail.com enviado el día 13 de enero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 18 de enero de 2021, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. … Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, frente al escrito presentado por la demandada el pasado 16/02/2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso, por tanto, a su juicio ya cancelo la totalidad de la obligación.

En ese sentido, para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P, el cual establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Proyectó: ddm

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

De esta forma, se logra establecer que no se dan los presupuestos para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la demandada no cumplió formalmente con los supuestos que trae consigo el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del Proceso, pues en el presente asunto la parte ejecutada no presento la liquidación del crédito acompañada de los títulos de consignación de los valores a órdenes de este despacho. Por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. No acceder a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 18 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del del QUIMICA COSMOS S.A, y en contra de ROSARIO MARIA PERALTA MIRANDA.

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $840.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00087-00
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandados: YANIA ARRIAGA PALOMEQUE

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL doctor JOSE LUIS FUENTES NOBLES, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES** contra la señora **YANIA ARRIAGA PALOMEQUE** a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000), más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el titulo valor Letra de Cambio.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el caso sub-judice como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer TITULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO suscrito entre la señora YANIA ARRIAGA PALOMEQUE (deudor) identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.520.237, para el pago a la orden del señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.511.896, revisado los hechos y las pretensiones de la demandan manifiestan que dicho título esta por valor de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), y solicitan los intereses legales desde el día 18 de Agosto de 2018,día en que se constituyó la obligación, hasta el 18 de Agosto de 2020,día en que venció la obligación; no obstante revisado dicho título evidencia esta Agencia Judicial que la firma de aceptación y nombre del deudor que aparece insertada en Letra de Cambio visible a folio 7 y 8 de la presente demanda corresponde a al señor EDUARDO LEMUS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.202, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($1.500.000) y cuya fecha de creación aparece insertada es de 14 de junio de 2019 y como

Proyectó: ssm

fecha de vencimiento aparece 16 junio de 2020; por todo lo anterior, no es posible la exigencia de su cumplimiento por esta vía judicial.

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto en cabeza de quien proviene la obligación (del deudor o de su causante), el valor pretendido y fechas de creación y vencimiento de dicho título valor, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.

2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00642-00.
Demandante: GIOVANNY ARLEY ALZATE.
Demandado: TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor GIOVANNY ARLEY ALZATE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 20 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del GIOVANNY ARLEY ALZATE, y en contra de TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.

El señor TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS, fueron notificados al correo electrónico teortega720@hotmail.com; Edgar.carmona54@hotmail.com y margarita.fonseca@hotmail.com respectivamente, enviados el día 08 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 13 de septiembre de 2021, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 20 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor GIOVANNY ARLEY ALZATE, y en contra de TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.

Proyectó: DDM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $693.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

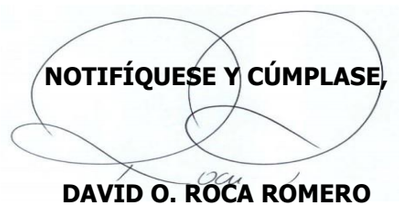

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00971-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, por cuanto la notificación personal remitidas a la dirección física y electrónica aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

Así las cosas, se observa que el apoderado del demandante aporta certificación de la empresa de correos 4-72 a través de las cuales intentó enviar la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado, la cual fue DEVUELTA por la causal "NO RESIDE", así mismo, aporta la constancia del envió de la misma al correo electrónico hvsagbini@yahoo.es; no obstante, esta fue devuelta con la anotación "Tu mensaje no se ha entregado a hvsagbini@yahoo.es porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo".

Así las cosas, de conformidad a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.070.946, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00928-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual aporta la certificación expedida por la empresa 4-72 con la constancia de que las citaciones para notificación personal de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, fueron devueltas bajo la causal "NO RESIDE", por lo cual solicita el emplazamiento de los mismos.

Ahora bien, constata este servidor judicial que respecto a los señores JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, se decretó el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban como empleados de la POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar a los demandados en su lugar de trabajo. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,

2. Requiérase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES en su lugar de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

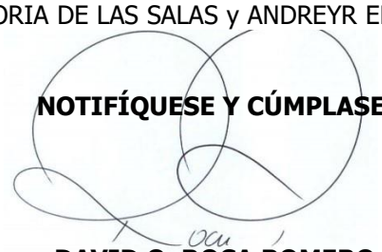

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-730-00
Demandante: GABRIEL BLANCO BORRERO C.C.No. 8.790.935
DEMANDADO: DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Barranquilla, marzo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL identificada con Cedula de ciudadanía No.22.647.595, TP.134782 como curador ad-litem de la demandada **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: yllenzs@hotmail.com, Celular No.3002210950. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00026-00
Demandante: DEMETRIO MANTILLA CASTELAR.
Demandado: RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.

NFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el endosatario judicial de la parte demandante Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO renuncio al endoso en procuración otorgado por el señor DEMETRIO MANTILLA CASTELAR. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyo nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, el Despacho observa que el señor DEMETRIO MANTILLA CASTELAR otorga poder a C&P LEGAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito de fecha 20/10/2021 el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso constancia de notificación remitida a la demandada VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO a su correo electrónico delfivivi3117@gmail.com, de conformidad con el decreto 806 de 2020; no obstante, revisa la misma no se advierte una certificación emitida por una empresa de mensajería, donde se acredite que la notificación pudo ser entregada.

Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la señora VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud presentada en fecha 19/11/2021, por medio de la cual solicita el emplazamiento de la demandada ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en desconocer donde pueda notificarse la demandada, el despacho procederá a notificarla por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA del endoso en procuración presentada por el Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, al poder conferido por la parte demandante DEMETRIO MANTILLA CASTELAR, dentro del presente proceso.

2. **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a C&P LEGAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA, en las condiciones y términos del poder conferido.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la señora VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

4. **EMPLAZAR a** la demandada ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.734.738, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en

Proyectó: DDM

el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

5. Por secretaría Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00575-00
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
Demandado: YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", y en contra de YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA.

Las señoras YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA, fue notificada mediante AVISO, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 22 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" y en contra de YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.160.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
Demandado: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

se observa que el presente proceso fue repartido por la oficina judicial de Barranquilla a esta instancia el pasado 07 de febrero del presente año; no obstante, encontrándose esta instancia realizando el estudio sobre su admisibilidad, se constata que con anterioridad ya había sido asignada a esta célula judicial el día 05 de mayo de 2021 por parte de oficina judicial el proceso ejecutivo con radicado No. 08001418902120210034000 de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

Siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2022-00099-00 y el No. 08001418902120210034000, se pudo verificar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (pagaré No.51937).

En ese sentido, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante, con el propósito de que aclaren al respecto.

En consecuencia, se hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento señalado. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare lo indicado en la parte considerativa del presente auto, se hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

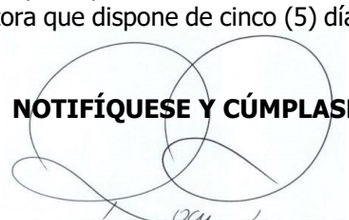

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00105-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA.
Demandado: GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **GLORIA CECILIA MARIN GAMERO,** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada, **GLORIA CECILIA MARIN GAMERO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00105-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
Demandado: GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA,** contra **GLORIA CECILIA MARIN GAMERO**, por las sumas de:

a) **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS, ($ 16.533.156),** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005260334.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

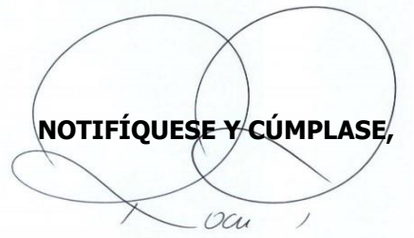

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00005-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
NIT.: 830.138.303-1
Demandado: MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA C.C.32715950

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA C.C.32715950**, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. Líbrese los oficios correspondientes al pagador a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, nomina@colpensiones.gov.co .

2. DECRETAR El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA C.C.32715950** en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB,SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA; en donde el titular de la cuenta sea el demandado JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO IDENTIFICADO CON C.C.72.095.822. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$18.122.749. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

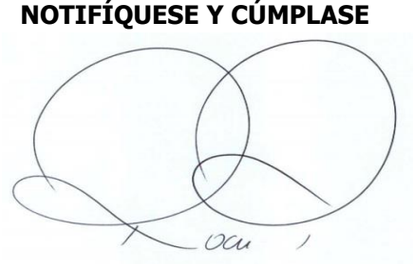

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00005-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado: MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra: **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA** por las sumas de:

   a. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 11.844.934) M.L.,** capital pagaré.

   b. Más los intereses corrientes ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el día 24 noviembre de 2021

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 25 noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Doctor. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00083-00
Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR
Demandado: EDGARDO ENRIQUE MORENO JULIO
ROCIO LOPEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **EDGARDO ENRIQUE MORENO JULIO** y **ROCIO LOPEZ GONZALEZ** por concepto de las Expensas comunes por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M. L. ($ 3.804.000)**, a corte del mes de enero de 2022; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR**.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Debe señalarse además que el titulo ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado*

expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"

La suscrita sociedad administradora del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR**, persona juridica identificada con Nit. 802.021.744-0, ubicado en la Vía o Calle No. 2 del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en ejercicio de las funciones de administración, contenidas en el artículo 51 de la ley 671 de 2001 de conformidad y para los efectos autorizados en el artículo 48 de la misma ley

C E R T I F I C A:

1. Los menores de edad **MORENO LOPEZ EDGARDO ALBERTO** y **MORENO LOPEZ MARIA GABRIELA**. son propietarios inscritos del lote 42 del Conjunto Parque Residencial Colinas de Pradomar, inmueble sometido al regimen de propiedad horizontal, tal como consta en el folio de matricula inmobiliaria No. 040-325084 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

2. Que los señores **EDGARDO ENQRIQUE MORENO JULIO** identificado con Cedula de ciudadania No. 73.133.780 y **ROCIO LOPEZ GONZALEZ**, identificada con Cedula de ciudadania No. 32.674.997 son tenedores del lote 42 del Conjunto Parque Residencial Colinas de Pradomar y responsables de las obligaciones que este inmueble genera.

3. Los tenedores del inmueble, ya identificados, adeudan al **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR** la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L ($3.804.000,00)** con corte al mes de Enero de 2022, no incluido en este monto, los correspondientes intereses moratorios. Obligación que se detalla a continuación:

MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
JULIO	2021	Jul-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
AGOSTO	2021	Ago-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
AGOSTO	2021	Ago-31-2021	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	632.000,00
SEPTIEMBRE	2021	Sep-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
OCTUBRE	2021	Oct-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
NOVIEMBRE	2021	Nov-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
DICIEMBRE	2021	Dic-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
ENERO	2022	Ene-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	443.000,00
TOTAL AL MES DE ENERO DE 2022				$ 3.733.000,00

Se expide la presente certificación en la ciudad de Barranquilla a los 28 dias del mes de enero de 2022.

Atentamente,

NOHRA DAZA OROZCO
C.C. No. 42.491.733 de Valledupar
ND Propiedad Horizontal S.A.S

12 de 20

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas por las Expensas comunes, a corte del mes de enero de 2022, expedida por la señora NOHRA DAZA OROZCO en calidad de Representante legal y administrador del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR**; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación manifiestan que los tenedores aquí demandados, adeudan la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M. L. ($ 3.804.000),** pero en la relación detallada de la obligación certifican que el valor total adeudado es por **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L ($3.733.000),** tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00093-00
Demandante: BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO
Demandado: JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ**, en calidad de empleado Activo De La Policía Nacional – SIJIN en el área de Delitos Contra La Vida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico**.** Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE ANTIONIO MARCHENA HERNÁNDEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A y Banco AV Villas. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $**5.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00093-00
Demandante: BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO
Demandado: JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO,** contra **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ**, por las sumas de:

a) **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 19 de julio de 2020 hasta el 19 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2021 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LAURA MARCELA RUA BOLAÑO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00078-00
Demandante: BERTHA MARIA MORALES GOMEZ C.C.No.32.711.202
Demandado: FARID PEREIRA C.C.No.72.226.441

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BERTHA MARIA MORALES GOMEZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **FARID PEREIRA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 27 de febrero de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **FARID PEREIRA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado **FARID PEREIRA**, conforme a certificación de la empresa Redex Guías envío No.56519696 (no se pudo hacer la entrega-la persona a notificar no labora- se traslado) en fecha 23 diciembre de 2020, de conformidad al decreto 806 de 2020; por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 18 enero de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 26 enero de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 26 de mayo de 2021; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **FARID PEREIRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($980.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

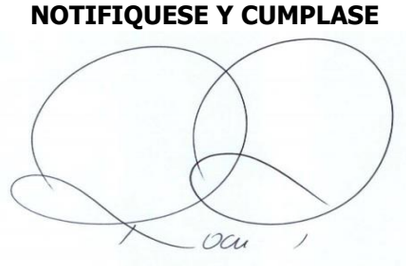

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-407-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se dicte sentencia, toda vez que el demandado se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 08 de 202.

DANIEL NUÑEZ P
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal y de aviso del extremo demandado y aporta la certificación de envió con cotejo de la notificación personal expedida por la empresa de mensajería Notificación En Línea con la guía de la remisión No. BAQ36892354 de fecha 30 de junio de 2021, a través del correo electrónico del demandado:aquileoosoriopadilla@hotmail.com, documentos en el que se expone que fue recibido por el demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme al acuse de recibo expedido por Certimail; No obstante revisada la notificación personal se observa que en la comunicación Personal se informó como dirección de este Despacho la carrera 44 No.38 – 11 Banco Popular piso 5, siendo correcto piso 4; así mismo en la certificación expedida por la empresa de mensajería informan que el contenido : "*ARTICULO 291 NOTIFICACIÓN POR AVISO COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO", siendo correcto NOTIFICACIÓN PERSONAL; por otro lado revisado dichas notificaciones no se observa que a la fecha hayan aportado la notificación por aviso al demandado.*

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de junio del 2021 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las

Proyectó: ssm

garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificaciones personal y aviso del demandado **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA**, si se inician en tiempos de pandemia; bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificatorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación personal del demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, atendiendo las reglas del artículo 291 de CGP, toda vez,que en la comunicación Personal se informó como dirección de este Despacho la carrera 44 No.38 – 11 Banco Popular piso 5, siendo correcto piso 4; así mismo en la certificación expedida por la empresa de mensajería informan que el contenido : "*ARTICULO 291 NOTIFICACIÓN POR AVISO COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO", siendo correcto NOTIFICACIÓN PERSONAL;* aunado a lo anterior, revisada dichas notificaciones no se observa que a la fecha hayan aportado la notificación por aviso al demandado, por lo que posterior a la presentación de la notificación personal deberá aportar la notificación por aviso del demandado, de conformidad al artículo 292 de CGP.

Proyectó: ssm

Así mismo, deberá indicar los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Así mismo, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> "*…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….",* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REHACER A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación personal del demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA conforme al artículo 291 del CGP, en atención a que en dichas comunicaciones indicó como dirección de notificación la carrera 44 No.38 – 11 Banco Popular piso 5, siendo correcto piso 4; así mismo en la certificación expedida por la empresa de mensajería informan que el contenido : "*ARTICULO 291 NOTIFICACIÓN POR AVISO COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO", siendo correcto NOTIFICACIÓN PERSONAL*, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva; y posterior a la presentación de la notificación personal deberá aportar la notificación por aviso del demandado, de conformidad al artículo 292 de CGP., de conformidad a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

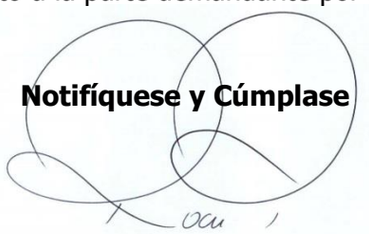

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00088-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado: DAMARIS DONEIDA BOLAÑO TOLOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 Y 468 del C. G. del Proceso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DAMARIS DONEIDA BOLAÑO TOLOZA**, y a favor de la parte ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($28.188.334),** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré crédito hipotecario.

1.2 Por lo intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 02 de febrero de 2022**, l**iquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-178880, ubicado en la carrera 12G No. 75-71 conjunto residencial portal de los manantiales III MANZANA 8 TORRE 8 APARTAMENTO 4029 en Soledad, de propiedad de la DAMARIS DONEIDA BOLAÑO TOLOZA, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. **TENGASE** a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-290-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
DEMANDADO: MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO C.C.No. 1.042.419.377

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha recibido respuesta al requerimiento en auto anterior por parte del Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla**.** Marzo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que El Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a través de la operadora de insolvencias señora Sol Ochoa López allega respuesta en memorial que antecede, al requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 30 de Noviembre de 2021, con relación proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO y en el cual se ordenó la suspensión del presente proceso, y en el cual la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA – BARRANQUILLA manifiesta que esta Agencia Judicial debe acceder a la entrega de los dineros a la demandada, toda vez, que de ello depende el cumplimiento del acuerdo a que ella llegó. Por lo que se hace necesario poner en conocimiento dicha respuesta a la parte ejecutante.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. PONER en conocimiento respuesta allegada al requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por El Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. Prevéngase a BANCOLOMBIA S.A., en el sentido, sino se pronuncia respecto al informe rendido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA - BARRANQUILLA, y en la que, se hicieron parte en el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de la señora MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO, se procederá con la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

3. Por secretaria remítase memorial a la parte ejecutante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctora KATERINE VELILLA HERNANDEZ a los correos electrónicos: notificacijudicial@bancolombia.com.co,notificacionesjudiciales@aecsa.co,juridico@solucionestrategicalegal.co, de conformidad a lo informado en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

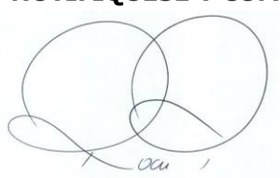

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00611-00
Demandante: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO.
Demandado: JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente dar respuesta a la solicitud presentada por la parte demandante en la que solicita se limite el embargo de la medida decretada al demandado JORDY ALVAREZ VIEIRA, en calidad de empleado de COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, comprueba el suscrito, que el demandante solicita se limite el embargo de la medida decretada al demandado JORDY ALVAREZ VIEIRA, en calidad de empleado de COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S. Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario informar a pagador que el límite de la referida medida es hasta la suma de **$1.500.000**. En consecuencia,

RESUELVE

INFORMAR al pagador COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S que el límite de la medida aplicada sobre el salario del demandado señor JORDY ALVAREZ VIEIRA es hasta la suma de **$1.500.000.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2017-00418-00
DEMANDANTE: OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: OSCAR MARRIAGA RODRIGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el pasado 28/02/2022 se recibió memorial presentado por parte del apoderado de la señora Casta Ramírez Mejía, compañera permanente del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA, mediante el cual informa que el demandante falleció el pasado 18 de enero de 2020. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, comprueba el suscrito, que compañera permanente del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA, mediante el cual informa que el demandante falleció el pasado 18 de enero de 2020, además manifiesta que el fallecido tiene 6 hijos, hoy todos mayores de edad, Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez.

Al respecto el artículo 68 del Código general del Proceso:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA mediante Registro Civil de Defunción, como también la manifestación de la señora CASTA RAMÍREZ MEJÍA en la que pone de presente ser la compañera permanente del difunto, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora CASTA RAMÍREZ MEJÍA, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), así mismo, a los herederos indeterminados del fallecido, de acuerdo al artículo 68 del CG del P.

En consecuencia, se requerirá a la señora CASTA RAMÍREZ MEJÍA, para que informe el lugar de notificaciones de los herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA, estos son: Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, para que se les notifique personalmente, de conformidad con lo previsto en el articulo 290,291 y 292 del Código General del Proceso, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM

Por su parte, respecto los herederos indeterminados se notificarán de conformidad con el artículo108 del CGP, tal emplazamiento se realizará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación. En consecuencia,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** la sucesión procesal respecto al parte demandante señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **TÉNGASE** a la señora CASTA RAMÍREZ MEJÍA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.702.437, como sucesora procesal del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. A fin de integrar debidamente el contradictorio **CÍTESE** a Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), para efectos de la notificación de los mismos, esta deberá surtirse, de conformidad con lo previsto en el artículo 290,291 y 292 del Código General del Proceso, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **REQUIÉRASE** a la señora CASTA RAMÍREZ MEJÍA, para que informe el lugar de notificaciones de los herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), estos son: Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez.

5. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800141890212022-00050-00
Demandante: REDES ELECTRICAS S.A. NIT. 860.062.958-6
Demandado: INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S NIT. 900.478.918

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla marzo 9 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S NIT. 900.478.918,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: •Banco de Bogotá.•Banco Popular.•BancoItauCorpBanca.•Bancolombia.•Banco Citibank.•Banco BBVA. •Banco de Occidente.•Banco Caja Social•Banco Davivienda•Banco Scotiabank•Banco Finandina.•Banco AV Villas•Bancoomeva.•Banco Falabella S.A.•Banco Sudameris. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $17.720.644. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado sociedad **INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S con NIT. 900.478.918,** registrado en CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00102-00.
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP.
Demandado: MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ y MONICA MARIA PINO PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

se observa que el presente proceso fue repartido por la oficina judicial de Barranquilla a esta instancia el pasado 07 de febrero del presente año; no obstante, encontrándose esta instancia realizando el estudio sobre su admisibilidad, se constata que con anterioridad ya había sido asignada a esta célula judicial el día 15 de octubre de 2021 por parte de oficina judicial el proceso ejecutivo con radicado No. 08001418902120200045600 de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP, contra MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ y MONICA MARIA PINO PERTUZ.

Siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2022-00102-00 y el No. 08001418902120200045600, se pudo verificar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (letra de cambio No.0154).

En ese sentido, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante, con el propósito de que aclaren al respecto.

En consecuencia, se hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento señalado. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare lo indicado en la parte considerativa del presente auto, se hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-080-00
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE Nit. 900.860.525-9
Demandado: MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353
LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353** y **LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario, primas, bonificaciones, vacaciones, horas extras, y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353** como empleada de **COMPENSAMOS S. A. S. NIT 900.299.739**.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario, primas, bonificaciones, vacaciones, horas extras, y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647** como empleada de la **Clínica Porto Azul**.

4. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$10.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

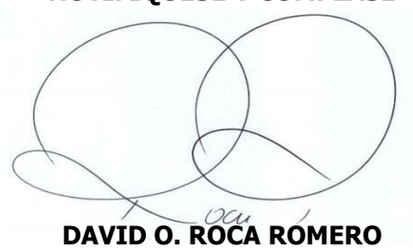

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00080-00
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP.
Demandado: MAYRA CANTILLO RIPOLL Y LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP,** contra **MAYRA CANTILLO RIPOLL** y **LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS**, por las sumas de:

a) **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS ($5.110.000) m/l** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.

b) Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 27 de diciembre de 2018 al 30 diciembre de 2021, conforme lo insertado en título valor, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como endosatario en procuración del título valor.

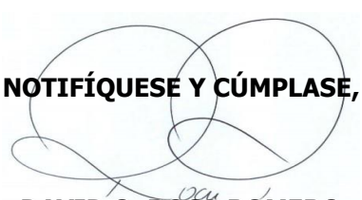

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01071-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente corregir el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 28/02/2022, se decretó medida cautelar, donde se indicó *"DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA, y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, y BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida".*

Siendo correcto, *DECRÉTESE* el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ *en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER y COOMULTRASAN. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida*.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutiva del auto de 28/02/2022, el cual quedará así:

1. *DECRÉTESE* el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ *en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER y COOMULTRASAN. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida*.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto de 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800141890212022-00050-00
Demandante: REDES ELECTRICAS S.A. NIT. 860.062.958-6
Demandado: INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S NIT. 900.478.918

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla marzo 9 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S NIT. 900.478.918,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: •Banco de Bogotá.•Banco Popular.•BancoItauCorpBanca.•Bancolombia.•Banco Citibank.•Banco BBVA. •Banco de Occidente.•Banco Caja Social•Banco Davivienda•Banco Scotiabank•Banco Finandina.•Banco AV Villas•Bancoomeva.•Banco Falabella S.A.•Banco Sudameris. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $17.720.644. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado sociedad **INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S con NIT. 900.478.918,** registrado en CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800141890212022-00050-00
Demandante: REDES ELECTRICAS S.A.
Demandado: INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

"***Sentencia T-747/13: TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO***

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°, señala que "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura…", y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera "…deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte , según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo…".

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso; Sin embargo al revisar la demanda se observa que el demandante solicita en las pretensiones de la demanda se libre mandamiento de pago por la factura correspondiente No.9502 por valor de $16.406.304, por lo que el despacho se abstendrá de librar dicha pretensión, toda vez que dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como título de recaudo ejecutivo la factura antes descrita acompañada de comprobante de entrega No. 529618, dicha factura no se encuentra firmada por la persona autorizada (acreedor), así como el comprobante de entrega se encuentra sin firma del acreedor y deudor.

Por lo tanto, cuando se allegue las remisiones de entrega donde debe constar la aceptación de este tipo de documentos en ejercicio de la acción cambiaria, así mismo la factura que dió origen al negocio

Proyectó: ssm

debe estar firmada conforme a lo argumentado en párrafos que anteceden, porque estos juntos con la factura de ventas integran un título complejo.

Por lo concluye el Despacho que la factura No. 9502 aportada como título ejecutivo en el presente asunto, no presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, pues no reúne los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de libar mandamiento ejecutivo de pago por la factura correspondiente No.9502 por valor de $16.406.304. Por lo expuesto en parte motiva.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **REDES ELECTRICAS S.A.** contra: **INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S** por las sumas de:

a) Por valor la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L ($11.582.120)** por obligación contenida en facturas de ventas No.0943, 9447, 9448, 9449, 9515, 9516, 9683, 10054.

b) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. **RECONOCER** personería a la doctora DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

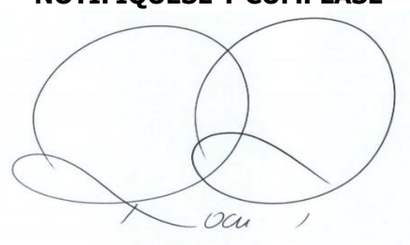

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm